



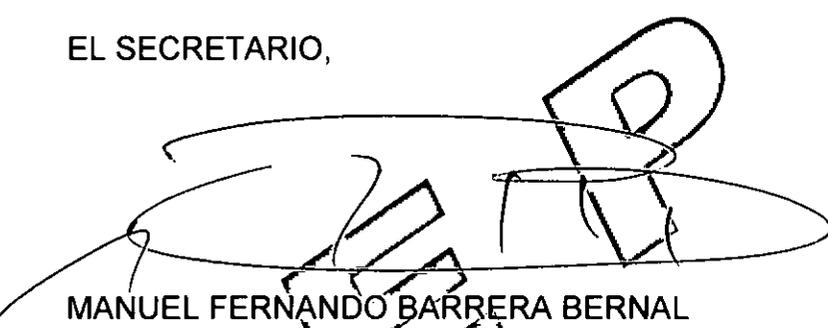
Ubicación 37614
Condenado MICHAEL YEZID GARZÓN MARTÍN
C.C # 1023919616

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1288 del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 37614
Condenado MICHAEL YEZID GARZÓN MARTÍN
C.C # 1023919616

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Unico: 11001-60-00-015-2016-00635-00.

Número Interno: (37614).

CONDENADO: MICHAEL YEZID GARZON MARTIN

Cédula de Ciudadanía: 1023919616

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: ESTACION DE POLICIA LOS MARTIRES Y/O Picota

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1288

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **MICHAEL YEZID GARZON MARTIN** conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 03 de octubre de 2016, condenó a **MICHAEL YEZID GARZON MARTIN** como autor del punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación de la tenencia o porte de armas por un periodo igual al de la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

El penado **MICHAEL YEZID GARZON MARTIN** suscribió diligencia de compromiso el 3 de octubre de 2016, fijando su residencia para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, en la carrera 2 No. 41-42 sur de Bogotá. Además inicialmente estuvo privado de la libertad los días 21 al 23 de enero de 2016.

Al ser enviadas las diligencias por competencia y ser asignadas por reparto interno, este Juzgado avocó el conocimiento de la actuación el 06 de junio de 2017, oportunidad en la cual se informó al penado lo pertinente a la dirección registrada.

Acto seguido ingresó el oficio que se había dirigido al penado con informe del notificador del centro de servicios administrativos, indicando que al trasladarse a la Carrera 2 No. 41-42 sur Barrio San Martín de esta ciudad el 28 de junio de 2017, fue atendido por la señora Gina Camargo quien manifestó que el condenado no se encontraba en el domicilio.



Posteriormente se allegó informe del INPEC de visita positiva realizada el 07 de septiembre de 2017. Informe de visita domiciliaria realizada por el asistente social.

Finalmente, el 13 de marzo de 2018, la patrulla de vigilancia del CAI guacamayas de esta ciudad dejó a disposición al señor **MICHAEL YEZID GARZON MARTIN**, capturado en la Calle 41 con carrera 1 B vía pública el 12 de marzo de 2018, acta de derechos de capturado y cartilla dactilar, ante lo cual el Juzgado dispuso su traslado inmediato al domicilio asignado para cumplir pena y se dispuso correr traslado para que brindara las explicaciones frente al incumplimiento de sus obligaciones como prisionero domiciliario dentro de este proceso, artículo 477 del CPP., previo a tomar la decisión de revocarle o no el sustituto.

Al ingresar el forme del notificador del centro de servicios, indicando que al trasladarse a la dirección del penado el 5 de abril de 2018 para entregarle en forma personal el traslado, éste no fue hallado en su domicilio, lo que motivó que el 31 de mayo del mismo año se revocara el sustituto de la prisión domiciliaria, a partir del 12 de marzo de 2018, para disponer que **MICHAEL YEZID GARZON MARTIN** terminara de cumplir su pena en reclusión formal.

Al ser interpuestos los recursos de ley contra la decisión de revocatoria, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante auto del 26 de noviembre de 2018 confirmó la decisión de este Despacho, ante lo cual se libró captura, la que se hizo efectiva el 13 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del



establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **MICHAEL YEZID GARZON MARTIN**, un guarismo de 23 meses, 6 días, en atención a que inicialmente estuvo detenido domiciliariamente desde el 3 de octubre de 2016, fecha en que firmó diligencia de compromiso, hasta el 12 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual se revocó el sustituto, y posteriormente viene detenido desde el 13 de marzo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden decaptura impartida para que terminara de cumplir la pena de prisión impuesta en autos. Además de los días que inicialmente estuvo privado de la libertad.

Si tenemos en cuenta la pena de prisión impuesta, que como ya se ha dicho fue de 54 meses de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 32 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **MICHAEL YEZID GARZON MARTIN**, no ha cumplido con este requisito.

Así las cosas, si **MICHAEL YEZID GARZON MARTIN** no ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, no habrá lugar a continuar con la verificación de los demás requisitos que exige la norma para eventual libertad condicional. En consecuencia se negará la pretensión del subrogado, debiendo continuar cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento Carcelario donde se dirigió la Boleta de Encarcelamiento o en el que el INPEC disponga, una vez otorguen los cupos en las penitenciarias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **MICHAEL YEZID GARZON MARTIN**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La picota y/o Comandante de Policía LOS MARTIRES, donde al parecer aún se encuentra el penado **MICHAEL YEZID GARZON MARTIN**, para que obre dentro de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

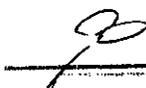

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En Bogotá. Notifiqué por Estado No.

Mcs.

06 061-2020

La Secretaría

La Secretaria 



Número Único: 11001-80-00-016-2018-00935-00
Número Interno: (37814)
CONDENADO: MICHAEL YEZID GARZON MARTIN
Cédula de Ciudadanía: 1023919816
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: ESTACION DE POLICIA LOS MARTIRES Y/O Picota
LEY 608 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1288

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email sigcma25@csjcdj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado MICHAEL YEZID GARZON MARTIN conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 03 de octubre de 2016, condenó a MICHAEL YEZID GARZON MARTIN como autor del punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación de la tenencia o porte de armas por un periodo igual al de la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

El penado MICHAEL YEZID GARZON MARTIN suscribió diligencia de compromiso el 3 de octubre de 2016, fijando su residencia para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, en la carrera 2 No. 41-42 sur de Bogotá. Además inicialmente estuvo privado de la libertad los días 21 al 23 de enero de 2016.

Al ser enviadas las diligencias por competencia y ser asignadas por reparto interno, este Juzgado invocó el conocimiento de la actuación el 08 de junio de 2017, oportunidad en la cual se informó al penado lo pertinente a la dirección registrada.

Acto seguido ingresó el oficio que se había dirigido al penado con informe del notificador del centro de servicios administrativos, indicando que al trasladarse a la Carrera 2 No. 41-42 sur Barrio San Martín de esta ciudad el 28 de junio de 2017, fue atendido por la señora Gina Camargo quien manifestó que el condenado no se encontraba en el domicilio.

Posteriormente se allegó informe del INPEC de visita positiva realizada el 07 de septiembre de 2017. Informe de visita domiciliaria realizada por el asistente social.

Finalmente, el 13 de marzo de 2018, la patrulla de vigilancia del CAI Guacamayas de esta ciudad dejó a disposición al señor MICHAEL YEZID GARZON MARTIN, capturado en la Calle 41 con carrera 1 B vía pública el 12 de marzo de 2018, acto de derechos de capturado y cartilla de detención, ante lo cual el Juzgado dispuso su traslado inmediato al domicilio asignado para cumplir pena y se dispuso correr traslado para que brindara las explicaciones frente al incumplimiento de sus obligaciones como prisionero domiciliario dentro de este proceso, artículo 477 del CPP., previo a tomar la decisión de revocarle o no el sustituto.

Al ingresar el forme del notificador del centro de servicios, indicando que al trasladarse a la dirección del penado el 6 de abril de 2018 para entregarle en forma personal el traslado, éste no fue hallado en su domicilio, lo que motivó que el 31 de mayo del mismo año se revocara el sustituto de la prisión domiciliaria, a partir del 12 de marzo de 2018, para disponer que MICHAEL YEZID GARZON MARTIN terminara de cumplir su pena en reclusión formal.

Al ser interpuestos los recursos de ley contra la decisión de revocatoria, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante auto del 28 de noviembre de 2018 confirmó la decisión de este Despacho, ante lo cual se libró captura, la que se hizo efectiva el 13 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del



establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado MICHAEL YEZID GARZON MARTIN, un guarismo de 23 meses, 6 días, en atención a que inicialmente estuvo detenido domiciliarmente desde el 3 de octubre de 2016, fecha en que firmó diligencia de compromiso, hasta el 12 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual se revocó el sustituto, y posteriormente viene detenido desde el 13 de marzo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura impartida para que terminara de cumplir la pena de prisión impuesta en autos. Además de los días que inicialmente estuvo privado de la libertad.

Si tenemos en cuenta la pena de prisión impuesta, que como ya se ha dicho fue de 54 meses de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 32 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor MICHAEL YEZID GARZON MARTIN, no ha cumplido con este requisito.

Así las cosas, el MICHAEL YEZID GARZON MARTIN no ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, no habrá lugar a continuar con la verificación de los demás requisitos que exige la norma para eventual libertad condicional. En consecuencia se negará la pretensión del subrogado, debiendo continuar cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento Carcelario donde se dirigió la Boleta de Encarcelamiento o en el que el INPEC disponga, una vez otorguen los cupos en las penitenciarías.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor MICHAEL YEZID GARZON MARTIN, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota y/o Comandante de Policía LOS MARTIRES, donde al parecer aún se encuentra el penado MICHAEL YEZID GARZON MARTIN, para que obre dentro de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-80-00-016-2016-00635-00
 Número Interno: (37814)
CONDENADO: MICHAEL YEZID GARZON MARTIN
 Cédula de Ciudadanía: 1023919616
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Centro de Reclusión: ESTACION DE POLICIA LOS MARTIRES Y/O Picota
 LEY 908 DE 2004
 Auto Interlocutorio: 1288

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

ema1ejc25bj@condoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 3422588
 Edificio Kaysser

Nombre: Michael Garzon
 Firma: *[Handwritten Signature]*
 C.C. 1023919616
 FECHA: 09/23/2020
 10:30 AM

Bogotá D.C. Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado MICHAEL YEZID GARZON MARTIN conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a los autos se tiene que el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 03 de octubre de 2016, condenó a MICHAEL YEZID GARZON MARTIN como autor del punible de FABRICACION, TRAFICO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación de la tenencia o porte de armas por un periodo igual al de la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

El penado MICHAEL YEZID GARZON MARTIN suscribió diligencia de compromiso el 3 de octubre de 2016, fijando su residencia para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, en la carrera 2 No. 41-42 sur de Bogotá. Además inicialmente estuvo privado de la libertad los días 21 al 23 de enero de 2016.

Al ser enviadas las diligencias por competencia y ser asignadas por reparto interno, este Juzgado avocó el conocimiento de la situación el 08 de junio de 2017, oportunidad en la cual se informó al penado lo pertinente a la dirección registrada.

Acto seguido ingresó el oficio que se había dirigido al penado con informe del notificador del centro de servicios administrativos, indicando que al trasladarse a la Carrera No. 41-42 sur Barrio San Martín de esta ciudad el 28 de junio de 2017, fue atendido por la señora Gina Camargo quien manifestó que el condenado no se encontraba en el domicilio.

16/9/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1288(08/09/2020) N.I. 37614-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 15/09/2020 3:49 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 1288 de fecha 08 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 EPMS de Bogotá.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 JI Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 8:19 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1288(08/09/2020) N.I. 37614-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1288 (08-09-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÒ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO *MICHAEL YEZID GARZON MARTIN*



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Reposición Interlocutorio 1288 de septiembre 8 2020 Michael

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/09/2020 9:02 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (886 KB)

Reposicion Michael.pdf;

Buen día, por medio del presente remito recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: luis carlos fuentes lancheros <mackallan@hotmail.es>

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 8:19

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición Interlocutorio 1288 de septiembre 8 2020 Michael

Un cordial saludo

Reposición Interlocutorio 1288 de septiembre 8 2020

Numero interno: 37614

proceso N°2016-00635-00

Señores

**HONORABLE JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ciudad

Proceso N° 110001-60-00-015-2016-00635-00

Numero Interno: 37614

Asunto: **Recurso reposición Auto interlocutorio 1288 septiembre 8 de 2020**

Ley 600 de 2000

Centro de reclusión estación de policía los Mártires y/o COMEB-PICOTA

De la manera más respetuosa me dirijo a su despacho para solicitarle sea tenida en cuenta mi petición: fui condenado a la pena principal de 54 meses como consta en el expediente por el delito de trafico y porte ilegal de armas de fuego el 3 de octubre de 2016 se me concede el beneficio de prisión domiciliaria hasta el día 13 de marzo de 2020 cuando soy capturado, el juzgado me notifica que para tener derecho a la libertad condicional debo haber cumplido las tres quintas partes de mi pena las cuales hago énfasis en veinticuatro meses de prisión domiciliaria mas seis meses de detención en la estación Mártires mas tres meses que estuve detenido en la cárcel picota que sumaría un total de treinta tres meses de detención cumpliendo así las tres quintas partes de mi condena La norma dice que además del tiempo se debe cumplir con el arraigo familiar y social la cual lo radique como consta en el expediente Carrera 2 #41-42 sur Barrio san Martin de Loba.

Respetuosamente solicito al señor juez notificar a la penitenciaría la picota que sea enviada copia de cartilla biográfica, cómputos y disciplina y/o resolución favorable esto con el fin de certificar la conducta y a la vez el tiempo redimido.

De igual manera acudo a usted señor juez con el fin me sea concedida un beneficio alternativo como es libertad condicional detención domiciliaria y/o brazalete electrónico ya que cumplo con las condiciones establecidas en el artículo 64 del código penal modificado por el articulo 30 de la ley 1709 de 2014.

Debido también a los inconvenientes ocasionados por la pandemia llámese covid 19 y al asinamiento que se está presentando en las estaciones de policía donde me encuentro, solicito muy respetuosamente ser trasladado al COMEB-PICOTA, ya que la estación Mártires esta siendo remodelada y hemos sido desplazados a la estación Tequendama o estación Bosa donde el asinamiento se duplico.

Agradezco la atención prestada a esta mi noble solicitud.

Atentamente,



MICHAEL YEZID GARZON MARTIN

C.C 1023919616 de Bogotá